

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo de alimentos Rad.Nº.2022-00202-00

Correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de estudiante miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura por CRISTIAN ALEJANDRO MARTÍNEZ OCAMPO y DIARIS VIVIANA OCAMPO CORREA en calidad de representante legal del adolescente JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ OCAMPO en contra de GERARDO MARTÍNEZ MORENO; sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título ejecutivo; se observan falencias que impiden librar el mandamiento ejecutivo deprecado, las que deberán subsanarse así:

a) Vislumbrado el acuerdo conciliatorio efectuado en la Personería de Cali el 3 de febrero del presente año, CRISTIAN ALEJANDRO MARTÍNEZ OCAMPO cuenta con la mayoría de edad (24 años), razón por la que debió comparecer a dicho acto, en tanto la representación de su progenitora quedó relegada desde el momento en que adquirió la mayoría de edad (diciembre 8 de 2016); contrario a ello, la legitimación en la causa por activa no está acreditada en el pretendido título ejecutivo aportado para este trámite.

Sobre el punto anterior, nótese que el poder adosado por el mencionado CRISTIAN ALEJANDRO refiere el acuerdo conciliatorio como si hubiese sido celebrado en conjunto con sus progenitores. Dicho lo anterior, deberá la representante judicial allegar el título ejecutivo en relación con el mencionado hijo o desligar dicha causa petendi en relación con aquél. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal.

b) De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, le corresponde a la apoderada ejecutante, en el acápite de pretensiones, enlistar una a una de manera clara y precisa las cuotas adeudadas por el demandado en los meses respectivos.

c) En cumplimiento de los preceptos del numeral 8 del Artículo 82, expondrá correctamente la apoderada demandante los fundamentos de derecho atinentes al trámite ejecutivo, en tanto los mencionados corresponden al trámite verbal sumario.

d) Allegará la demandante, el registro civil de nacimiento del adolescente JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ OCAMPO **legible**, en tanto el arrimado no permite establecer datos trascendentales para este trámite, como lo es la fecha de nacimiento. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO. NO librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería para representar al extremo ejecutante a la estudiante miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura, MARÍA CAMILA CAMPUZANO CABRERA identificada con c.c. N°.1.144.104.289 correo electrónico mccampuzanoc1@correo.usbcali.edu.co la cual se encuentra debidamente acreditada por dicha institución.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 073 Hoy 09 de junio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria